



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO (DIVISIÓN MATERIAL Y/O VENTA DE LA COSA COMÚN) INSTAURADO POR LILIA MARÍA LÓPEZ CRUZ CONTRA MARÍA RUTH LÓPEZ CRUZ Y OTROS RADICACIÓN No.2022-00296-00.-

Encontrándose la presente demanda al despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. No se acompaña con la demanda la prueba de que demandante y demandados son condueños, esto es, sentencia de 28 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira. (Inciso 2 artículo 406 del C.G.P.).
2. En el dictamen pericial allegado no se establece el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, conforme al inciso 3º del artículo 406 *ibídem*, además de cumplir con cada uno de los requisitos de que trata el artículo 226 del C.G.P., tampoco se describe el porcentaje de derechos de cuota del bien de cada condueño.
3. Establecido lo anterior, deberá precisar en la demanda lo que se pretende, si es la división material o la venta de la cosa común, toda vez que se pide la división material y la venta del bien común y en las pretensiones se solicita la venta del inmueble; de igual forma deberá adecuar el poder.
4. De acuerdo a lo señalado en los hechos y pretensiones de la demanda, descríbase el inmueble objeto de la pretensión de manera detallada, por sus características, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales y demás que resulten de utilidad para su debida identificación (artículo 83 C.G.P.).
5. La demanda no viene suscrita por el abogado Duván Fernando Guevara Ríos.

6. Debe corregirse el poder por cuanto viene dirigido al Juzgado Municipal – Reparto.
7. Verificadas las proporciones de las cuotas partes del inmueble de cada uno los copropietarios, según el certificado de tradición estas no corresponden al 100% del bien, no existe claridad respecto del porcentaje que le corresponde a cada condueño, por lo cual, se deberá realizar los ajustes correspondientes.
8. Acreditará con documentos idóneos el parentesco de Vanesa López Arango y Jackeline López Arango con el demandado fallecido Edgar Antonio López Cruz.
9. Allegará el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio debidamente actualizado.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625a8dc019b8195bad0b09b1a60b31cfe5af82b911f3a28ae87b136e79428f36**

Documento generado en 11/01/2023 05:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>